



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME PADILLA PADILLA
Demandado: SOLUCIONES Y TRANSPORTES F.C S.A.S.
Radicado: 50150-4089-001-2021-00008-00
Auto Interloc. 58 21

Castilla La Nueva, Meta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisada la demanda, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente al acto introductorio del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1 Revisado el expediente, en control oficioso de legalidad, encuentra el Despacho que la misma evidencia la falta de requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*, atendiendo que los documentos aportados por la parte actora, no cumplen con dicha formalidad, esto es no constituyen plena prueba de la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva.
- 2.2 Adicionalmente, encuentra el Despacho que el señor apoderado de la empresa Grupo Profesional Travinteg S.A.S, no cuenta con poder legalmente otorgado por el demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley 1564 de 2.012¹. (Art 82-2-3)
- 2.3 Por lo tanto, el despacho no proferirá el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo señalado en el artículo 90-1 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para se subsane la demanda; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

¹ La aludida empresa no tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos.

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOJO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4054ea9465e07f4abfec7704be31402a233c226145d81ebe7c2e0a71a24db22a**

Documento generado en 12/02/2021 08:28:21 AM